

## El régimen de nulidad y la tipicidad en el Proyecto de Ley de Sociedades Comerciales \*

Por **Carmen Silvia Elena Magri**

Quizás sea prudente que les explique, porque no es un tema muy común el que elegí, que siempre, aunque sean muy aburridas, me han gustado las nulidades societarias. No es que tenga más optimismo respecto de este proyecto, en comparación con muchos otros, pero tal vez mediante la elección de este tema brindo un homenaje a juristas de gran importancia en nuestro país, que a través de los años han elaborado proyectos de unificación, proyectos de modificación, proyectos de leyes nacionales con principios básicos de registración societaria, todos los cuales han sido pasados por alto. Me da la sensación de que, lamentablemente, los legisladores no valoran muchos aportes de importantes juristas de este país, y que deberían dedicarse a legislar y no a hacer política. Más allá de que no crea que este proyecto vaya a tener más éxito que los anteriores, me pareció adecuado brindar un homenaje discreto a quienes han dado y trabajado tanto, pero cuyos aportes quedaron en el vacío y no fueron receptados por los legisladores. Ese es el fundamento de la elección del tema.

Les pido que comprendan que si me notan un poco dubitativa es porque estoy emocionada por este momento tan especial de mi vida, y a pesar de que creo que la lectura quita espontaneidad, por las dudas traje mi exposición por escrito, porque en los momentos en que dejo de ser de madera y paso a ser una persona normal, temo que mi disertación se vea afectada.

---

\* Disertación pronunciada por la autora durante la Sesión Pública de la Academia Nacional del Notariado celebrada el lunes 5 de junio de 2006, en la cual fue incorporada como Miembro de Número.

Voy a hacer una breve introducción para ubicarnos dentro del tema. Se trata del proyecto elaborado por una comisión creada por resolución 112/02 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, integrada por los doctores Jaime Luis Anaya, Salvador Darío Bergel y Raúl Aníbal Etcheverry, Secretaría de Carlos San Millán del Valle. Hubo una presentación de este proyecto en el año 2003, y quienes se especializan en Derecho Comercial, hablando en general de todas las instituciones y en particular de los Congresos de Derecho Societario y de la Empresa, formularon críticas, enormes aportes que los autores del proyecto receptaron en parte y que relevan en su nuevo prólogo, que simplemente amplía la óptica de esta modificación.

La comisión resalta en particular los aportes realizados por el IX Congreso Argentino de Derecho Societario y V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, celebrado en San Miguel de Tucumán en septiembre de 2002. Esta presentación –que es la última versión preliminar que he tenido a mi alcance– fue hecha en abril de 2005. Allí se receptan algunas de las críticas; también resaltan la participación de instituciones de las cuales recibieron aportes y críticas positivas, pero me llamó la atención –y lo quiero destacar porque estoy en esta casa– que de los Colegios de Escribanos, al único que mencionan es al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Hay Academias y relevantes instituciones, pero por ser notaria quiero señalar que es el único Colegio de Escribanos mencionado por los autores del proyecto.

La ley 19550, en su momento, adoptó los tipos sociales –esquema en el cual se adopta la comercialidad a través de la tipicidad– y hay que ajustarse a uno de los tipos dispuestos por la ley vigente, que luego sufrió una modificación, por la cual se introdujeron contratos que no son sociedades porque no se les confiere personalidad jurídica, pero –como mencionan algunos doctrinarios de Derecho Societario, cuando en el año 1983 se reforma la ley 19550 a través de la ley 22903, en el tema de la tipicidad– esto pudo haber sido rectificado y fue una oportunidad que quienes elaboraron el proyecto perdieron de vista en ese momento.

Varios autores de Derecho Comercial, entre ellos el Dr. Daniel Vítolo, justifican la adopción de la tipicidad y las figuras cerradas en el momento en que el legislador de la ley 19550 lo hizo –en 1972–, teniendo en cuenta que era una experiencia en la cual realmente se estaba innovando. Era una bisagra de cambio porque por primera vez teníamos una Ley de Sociedades Comerciales con esa estructura.

Él hace una comparación que me gustó mucho, diciendo que en realidad, al adoptar la comercialidad a través de la tipicidad con *numerus clausus* –denominación que los escribanos de tipo latino conocemos bien–, lo hace con la misma finalidad que tenía el Código de Napoleón, es decir, por una función **docente** y de **seguridad**. La función **docente** porque el legislador, al tomar los distintos tipos societarios, intenta –no con enorme éxito porque los argentinos no somos disciplinados y los profesionales que vendemos las cosas, tampoco– abarcar determinados tipos de actos: la anónima para las empresas, la SRL para las pequeñas y medianas empresas, y así sucesivamente los demás ti-

pos sociales que todos conocen. Y la **seguridad**, porque al establecer la tipicidad una estructura, una responsabilidad y determinadas condiciones que dibujan cada una de esas sociedades que se encuentran perfectamente delineadas, se brinda seguridad al tercero, que sabe a qué atenerse respecto de la estructura, quién administra, el capital, su distribución, su organización.

Como dicen algunos comercialistas, a veces esa docencia no dio resultado, porque quien tiene una pequeña empresa quizás prefiere elegir la estructura de la sociedad anónima, aunque sea exagerada, y tampoco hubo disciplina en la adopción de esa tipicidad que el legislador pretendió que se aplicara.

Para entrar en tema, me pregunto: ¿puede haber nulidad de una sociedad? Eso me permite un primer enfoque. El Código Civil, en el artículo 33, le da personalidad jurídica a las sociedades comerciales. Por otro lado, el artículo 2° de la ley 19550 dice que las sociedades son sujetos de derecho. La pregunta es: frente a la **tipicidad** y el *numerus clausus*, ¿podemos hablar de nulidad del ente societario? Parecería que no. Parecería que podemos hablar, en principio, de la nulidad del contrato constitutivo, al que se aplican las reglas generales de las nulidades, pues a través del Título Preliminar, en el punto I y del artículo 207 del Código de Comercio, las normas generales de las nulidades del Derecho Civil son aplicables subsidiariamente, así como, en igual sentido, lo hace el artículo 16 del Código Civil respecto de las normas comerciales.

Pero uno se pregunta lo siguiente: ¿podría declararse la nulidad, ya sea de tipo formal o por algún problema del acto constitutivo? Obviamente, la personalidad jurídica o el sujeto de derecho nació y ese sujeto de derecho actúa hacia fuera, es un centro de imputación, que más allá de que no haya obtenido la regularidad y no se haya ajustado al tipo que la ley dibujó, es una realidad –como dice el Dr. Otaegui– que existe y no podemos mirar hacia el costado.

El legislador pretende –aunque se quedó a medio camino en 1972– marcar el régimen diferencial que tiene la nulidad societaria respecto del acto constitutivo y respecto de ese sujeto que existió, más allá de la vida que le demos después o del resultado que tenga, pero que generó relaciones patrimoniales y relaciones frente a terceros con una apariencia de existencia, que no pueden ser dejadas de tener en cuenta.

Quizás el defecto es que dentro de la ley tenemos nulidades salpicadas. En principio, los artículos 16 al 20 parecerían marcar un régimen de nulidades pero, en realidad, no hay un régimen general completo y, entonces, tratamos de armonizar las normas que nos puedan faltar con el régimen general de nulidades del Código Civil, por la referencia que ya señalé, en lo que fuere pertinente, ya que hay normas que resultan aplicables. Una de esas cuestiones es fijar el límite, ¿desde cuándo el sujeto-ente va a ser castigado dentro del mecanismo que la ley le fija? Ahí es donde nos distanciamos del concepto del artículo 1050, de volver a colocar las cosas en el lugar en que estaban, y partimos de un concepto diferente, que es el que nos da el legislador, y con él coincidimos en que una vez que ha sido declarada judicialmente la nulidad porque alguien impugna a ese sujeto de derecho, las consecuencias van a ser respecto de todo lo que se pro-

duzca hacia el futuro, pues el ente va a ser obligado a disolverse y liquidarse, pero nunca va a aplicarse ese tipo de medidas con efecto retroactivo cuando hablamos del sujeto-sociedad. Al contrato-sociedad vamos a aplicarle las reglas, en cuanto a su validez formal, capacidad y demás, de la sociedad civil, que no es motivo de esta disertación y que, por otra parte, todos ustedes conocen.

El proyecto no modifica completamente el régimen vigente. Por ejemplo, el artículo 16 de la ley, que se refiere a la invalidez, contempla actualmente un criterio según el cual, frente a una sociedad de dos socios, si se produce alguna invalidez respecto de uno de sus constituyentes, podría caerse en la disolución y liquidación, pero con un tono –que es el que pretende la doctrina para la adaptación y ampliación del criterio del legislador– que es el de tratar de mantener su subsistencia a través de la interpretación del artículo 100 de la Ley de Sociedades –principio de la conservación– y del artículo 218, inciso 3) del Código de Comercio, que nos dice que “las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero”, es decir, la interpretación favorable. Entonces, el artículo 16 no ha sufrido absolutamente ninguna modificación porque, en realidad, sostiene el criterio de permitir la regularidad, como hace el legislador para alejarse de esta tipicidad del *numerus clausus*.

En algunas ponencias presentadas en el Congreso de Derecho Societario celebrado en San Miguel de Tucumán y en algunos otros congresos societarios y en reuniones de institutos de Derecho Comercial, hubo acuerdo respecto de mantener la tipicidad como elemento de seguridad para que el que quiera pueda optar por ella. Pero eso no obsta a que, como ya ocurrió en el proyecto de unificación de 1987 y en otros proyectos de modificación de la Ley de Sociedades Comerciales, los doctrinarios hablan de la posibilidad de una sociedad un poco más informal o simple, más abierta y siempre con una tendencia a poder solucionar los problemas y subsanar las observaciones.

Para ello la reforma empieza por eliminar en la definición de sociedad la palabra “tipicidad”, y tiene que hacerlo porque si va a buscar una apertura debe comenzar a hacerlo por la definición, y propone sea la siguiente: “Hay sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios destinados al mercado, participando de los beneficios y soportando las pérdidas, así como también cuando, cualquiera sea su objeto, adoptan alguno de los tipos del capítulo II. Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas pueden ser constituidas por una sola persona”.

En esta definición amplía el concepto y quita la palabra “tipicidad” –que va a ponerla luego–, y agrega: “destinados al mercado”. Ahí extracta la palabra “tipicidad” para continuar –como aconsejan los doctrinarios comercialistas–, por un lado, con un régimen de *numerus clausus de tipicidad* y, por otro, introduciendo dos cosas, una que no es objeto de esta charla, que es poder constituir sociedades unipersonales, para el tipo sociedad anónima y para el tipo SRL y, por otra parte, hablar de aquellas que no siendo típicas van a ser remi-

tidas y tratadas de acuerdo con el régimen de sociedades irregulares. El que también es atenuado y modificado en su integridad.

Entonces, del primer proyecto y por los retoques que ha habido, esto demuestra que quienes elaboraron su primera versión y luego la modificaron han tenido la capacidad que pocos tienen de escuchar las críticas positivas; a lo mejor, no todas. He leído a algún autor, que se pregunta, ¿por qué la ley 16060 de Uruguay, que se basa en la ley societaria argentina, luego de la reforma de 1983, organiza un régimen de nulidad tan completo y de subsanación y el legislador en este proyecto no lo hace con esa armonía? Quizás, podríamos decir que en este aspecto se han quedado a mitad de camino.

Llama la atención que en relación con la forma, respecto de la cual, sí, quedó definido que era la escritura pública, el legislador haya insistido con el término “instrumento público”. Exige el instrumento público –para nosotros es escritura pública– solamente respecto de la constitución, eliminando las modificaciones. Con ello se pretende sanear una discusión histórica en la cual los notarios, en la aplicación del artículo 1184, inciso 10º, hemos perdido a lo largo del tiempo, sacando la palabra “modificación” y utilizando el instrumento público solamente para la constitución. Y lo exige no sólo para el caso de la constitución de la sociedad anónima o sociedades por acciones, como es actualmente, sino además para la constitución de la sociedad unipersonal, cuya regulación introduce. Entonces se lo trata como forma y se lo lleva al artículo 4º, porque pasa a la parte general, más allá de que para otros tipos sociales se podrá seguir usando la escritura pública voluntariamente. Elimina entonces la palabra “modificación” y concluye con una discusión que se manejó a través de diversos fallos, en la cual de alguna manera salimos perdidosos como notarios en la postura que sosteníamos.

Respecto del contrato constitutivo y los requisitos que este debe contener, nosotros sabemos que la introducción del artículo 11 remite a los caracteres específicos de cada tipo, y la enunciación que luego hace son los requisitos que cualquier contrato social debe tener, que en realidad son los elementos no típicos, que siempre ha sido posible subsanar.

En esto prácticamente no ha habido modificación. Simplemente me llama la atención una contradicción en el lenguaje, que los autores dicen tratar de depurar. En el artículo 11 se agrega, en los datos de las personas que pueden integrar una sociedad, los correspondientes a las sociedades que pueden integrarlas (sociedad socia de otra sociedad), que antes no estaba previsto, lo cual es docente y aclarativo respecto de lo que se va a requerir. Pero en el artículo 3º se habla del “acto constitutivo” en lugar del “contrato”, como se expresa en la ley actual. ¿Por qué se produce el cambio? A mí no me resulta claro, porque en otros artículos utiliza en forma indistinta los vocablos “contrato” y “acto constitutivo”, volviendo a confundir una terminología, como ha ocurrido con la nulidad, referido a lo nulo y a lo anulable. Si no tomamos un concepto general, juzgando a la ley en su conjunto, nos perdemos en este mar de contradicciones de la terminología.

Dijimos que respecto de la invalidez vincular no hay cambios. Sí nos inte-

resa fundamentalmente y es uno de los motivos de la charla, el artículo 17, que en su actual redacción declara que es nula la constitución de una sociedad fuera de los tipos autorizados por la ley. ¿Cómo encara esto el legislador para permitir que cierre con el concepto que quiere introducir? Dice que las previstas en el Capítulo II –las típicas actuales– no pueden omitir los requisitos tipificantes ni comprender los incompatibles con el tipo legal; es decir que seguimos dentro del *numerus clausus*. Pero, en el caso de infracción –ya no tenemos la nulidad absoluta– se va a regir por las normas de la sociedad irregular. Se toma así un concepto por el que la doctrina bregaba, en el sentido de una apertura hacia la validez o la posibilidad de recomponer y subsanar la sociedad.

La subsanación de omisiones o defectos –también el legislador los incluye– podrá hacerse en todo tiempo, ya sea que la pida la sociedad misma, los socios que la integran, los terceros, a instancia judicial, o por la autoridad de contralor, que en algunas jurisdicciones, ustedes saben, ha pasado a tener un papel relevante. Y a falta de acuerdo entre los socios, con las mayorías que se requiere –adopta la de capital– la subsanación podrá ser resuelta por el juez.

Esta postura que se toma en el artículo 17 cambia totalmente el criterio: está dando un encadenamiento o escalamiento pero siempre apuntando a la subsanación, para llegar finalmente, frente al acuerdo, a que el juez resuelva. Es decir que cambia totalmente la postura actual.

En relación con las sociedades de objeto ilícito, no ha habido ningún cambio y es lógico que siga siendo riguroso porque nadie pretendió cambiar el criterio respecto de los objetos ilícitos –que es el criterio más duro que tiene la ley– de obligar a la disolución y liquidación, y además perder el capital aportado, que va a una institución de la jurisdicción donde se encuentre inscripta la sociedad, para fomento de la educación. En realidad no hay ningún motivo para que esa norma sea modificada.

No obstante ello, el proyecto aclara un tema. En la parte final del artículo 19, que es tratado de igual forma, agrega que “a la sociedad con objeto lícito pero que practica actividades ilícitas se le aplica la misma sanción prevista en el artículo 18 sobre objeto ilícito”.

Siempre he sostenido que es difícil que una sociedad con objeto ilícito pase el contralor del órgano que la aprueba, conforma e inscribe. Entonces, si bien la sanción del artículo 18 es muy dura, no es fácil encontrarla en la práctica. Distinto es el caso de la sociedad con objeto lícito que tiene actividad ilícita, porque en su conformación y aprobación su objeto se adecua a la realidad, pero luego la actividad fáctica es ilícita, y siempre que lo sea en forma reiterada, porque hay fallos que indican que un acto ilícito aislado no implicaría necesariamente caer en esa situación, sino que tiene que ser una práctica constante.

El proyecto, entonces, contempla una modificación en el caso de la sociedad con objeto lícito y actividad ilícita, ya que en la ley actual se remite al artículo 18, pero el legislador hace un agregado en esta reforma, que dice: en las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada –a las que antes no incluía dentro del artículo 19– la responsabilidad de los administrado-

res se extenderá a los miembros del Consejo de Vigilancia, a los comités de auditoría, a los síndicos, a los controlantes, pero no a los socios, a menos que se pruebe que directamente participaron de las actividades ilícitas. Vuelve a aplicar un principio de apertura, con el que se pretende tomar un criterio menos duro.

También en el caso de aquellas sociedades que no son típicas, que no están comprendidas en el *numerus clausus*, las remite al tratamiento de la sociedad irregular. Ahí también hay un cambio porque da la misma apertura, que va a cerrar con la primera parte de la reforma.

De los artículos 21 al 26 tenemos legisladas las sociedades irregulares. El artículo 21, sobre régimen aplicable, dice que las sociedades típicas del capítulo II, con o sin contrato escrito, que no han llegado a la regularidad, se registrarán por estas normas –esto cierra con lo que hemos venido hablando, ya que elimina la nulidad absoluta– y supletoriamente por lo dispuesto para las sociedades colectivas.

Las cláusulas del contrato pueden ser invocadas entre socios, pero no pueden oponerse a terceros. La inoponibilidad siempre ha sido así, a menos que se pruebe que el tercero tenía conocimiento de esto al tiempo en que nació la sociedad, en cuyo caso sí podrán alegarse, pero los terceros, a su vez, van a poder alegar las cláusulas del contrato contra la sociedad y sus socios. Hablamos del atípico, del simple, de cualquier otro tipo de sociedad, ya sea diferente de las del capítulo II, que son todas las restantes, incluidas las sociedades de hecho.

De alguna manera este cambio hace que desaparezca la figura de la regularización, opinión con la que no todos coinciden. Entiendo, no hacía falta que se eliminara, porque en definitiva era una buena figura, que podía seguir funcionando como hasta ahora, aunque fuera de una forma residual. Se elimina la regularización porque se está tomando un criterio de amplitud frente a las nulidades.

Se mantiene el régimen previsto en las sociedades irregulares respecto de que la representación podrá ser ejercida por cualquier socio. Y sigue un criterio según el cual, por un lado, parece que se abre pero, por otro, no es tan fácil acceder a la subsanación en la forma en que se está regulando. Hay una atenuación enorme de la nulidad absoluta, pero de todas maneras parecería, nuevamente, que se queda a mitad de camino.

La diferencia que a veces algunos no entienden, respecto de la aplicación subsidiaria del régimen general del Código Civil, es que el castigo nunca puede ser retroactivo, o como lo denomina el Dr. Richards, *ex nunc*; siempre va a ser desde la declaración del juez hacia adelante. Lo que no implica que frente a la nulidad del contrato constitutivo –no del sujeto de derecho– sí pueda ser *ex tunc*, respecto de la responsabilidad de quienes intervinieron en ella.

Esto, que está tan claramente dibujado en la ley 1060 (ley societaria uruguaya), tampoco es incluido en este proyecto, porque no se dice cómo debemos interpretar este tipo de nulidades, más allá de que se ha abierto algo, pero la retroactividad o la irretroactividad frente a un régimen confuso debió

haberse regulado en sí misma y con claridad. La regularización, como residual, para poder salir de algún tipo de problemas, debería haberse mantenido.

También son benévolos con los cónyuges, porque una de las nulidades contempladas en la ley actual es la de las sociedades constituidas entre cónyuges o cuando, existiendo un cónyuge, otro adquiere el carácter de socio, siempre que no sean sociedades por acciones o SRL. En este tema el proyecto elimina la nulidad y toma una postura favorable porque, por un lado, tenemos la prohibición del artículo 27, donde simplemente se modifica el término “esposos” por “cónyuges”, pero elimina la nulidad absoluta y adopta las siguientes soluciones: a) mantiene la actual, en que uno de los cónyuges tiene que transferir su parte, pero frente a la falta de transferencia por parte de alguno de los cónyuges, b) quedan fuera de la sociedad ambos, c) salvo que uno de ellos quisiera voluntariamente retirarse. Y la otra solución en ese caso es permitirles seguir como una sociedad atípica, sin responsabilidad solidaria entre ellos, porque la preocupación originaria de la nulidad absoluta, como la que se mantiene en el proyecto de alguna manera, es no confundir la responsabilidad del régimen matrimonial con la responsabilidad societaria.

Mantiene la norma prevista en el artículo 29 para el caso que tiene que ver con los menores que por alguna situación hereditaria se convierten en socios de una sociedad, en que la ley exige que deben tener responsabilidad limitada. Habla de los menores en general, y del acervo hereditario en general, eliminando la mención específica de dos artículos de la ley 14394, y se refiere al “estado de indivisión”.

También tenemos un avance en el tan criticado artículo 30, que establece que las sociedades por acciones sólo pueden ser socias de sociedades por acciones, donde el proyecto abre el criterio y cualquier sociedad puede ser socia de otra, salvo en la sociedad unipersonal, que no podrá ser socia de otra unipersonal, pero también mejora la situación actual.

Por otra parte, el proyecto abrevia algunos plazos para resolver problemas referidos a nulidades. Modifica las participaciones recíprocas. El artículo 32 del proyecto tiene una redacción muy extensa, de difícil comprensión, pero abrevia el plazo para resolver, que era de 6 meses y lo baja a 3 meses, con lo cual parece más riguroso. Es un criterio que estimo contradictorio.

En lo que hace al artículo 94, sobre disolución, contempla un inciso donde establece que ella procede por decisión judicial firme que retire la autorización, en el caso del artículo 18 –objeto ilícito– y en el del artículo 19, referido a sociedad con objeto lícito y actividad ilícita; también menciona al artículo 303, pero no se relaciona con el tema que estoy desarrollando. Incluye esto para que esté acorde con el régimen general.

Mi evaluación es que probablemente este proyecto no llegue a ser ley. Pero reitero que sentí que tenía que hacer un homenaje a través del tiempo a tantos juristas que aportaron numerosos anteproyectos y no han tenido la consideración de los legisladores de, por lo menos, estudiarlos y discutirlos. A veces es mejor dar pasos, aunque sean cortos pero avanzar, en lugar de pretender la perfección y no llegar nunca a una modificación legislativa.

Se ha escrito mucho sobre este tema y da para mucho más. Hoy me acompañan algunos amigos, todos notarios, unos pocos familiares, y he tratado de ser breve porque este es un acto formal, donde algunos de los que participan en él no son profesionales de derecho.

Antes que el escribano Causse los invite a formular alguna pregunta en particular, hay algo que realmente quiero decir. Las cosas que uno más disfruta en la vida son las que no espera nunca, y si hay algo que nunca esperé fue ser miembro de número de la Academia Nacional del Notariado; ni siquiera sabía cuál era el mecanismo para acceder a ella.

Mi primer agradecimiento es para el escribano Max Sandler —que desde algún lugar me está mirando—, quien me incorporó a su Comisión de Derecho Societario cuando nadie extra Colegio de Escribanos de la Capital Federal —en ese momento— la integraba como un miembro nato. Aprendí mucho al lado de Max. Él perteneció a la misma delegación donde yo ejerzo, y aprendí tanto de él que realmente sería injusto que, especializándome en el tema societario, hoy no lo recordara.

Pero hay algo que ustedes no conocen. El escribano Max Sandler fue quien un día me llevó, asustada, con mi currículum, a ver a un personaje muy querido de mi Colegio, al que nunca había visto presencialmente —me refiero a Eduardo Pondé— para tener posibilidad de ser nombrada en el Ateneo de la Academia. Trabajé muchos años en ese querido Ateneo y lamento no poder a veces seguir acompañando a Eleonora Casabé, porque mi turno atendiendo la línea 0–800 es los días lunes, en el mismo horario en que se reúne el Ateneo; de lo contrario, estaría allí presente.

Una vez nombrada integrante del Ateneo de la Academia, aprendí muchísimo, ya que como ustedes recordarán, en esa época concurrían varios académicos, como Pondé y Osvaldo Solari, quien me llamó esta tarde para desearme suerte; somos grandes amigos desde antes de que yo fuera escribana, pues conoce a mi familia política hace muchos años.

Cuando fui nombrada como ateneísta, le agradecí al escribano Pondé y éste me respondió, con la naturalidad y espontaneidad que él tenía: “usted no tiene nada que agradecer, porque si no hubiera tenido antecedentes suficientes, no la hubiéramos nombrado”. Allí empecé a conocerlo. Durante muchos años los académicos concurrían a acompañar a quienes tenían a su cargo los ateneos, para dar apoyo moral y jurídico, porque es una tarea difícil y engorrosa. Ser original en la vida no es fácil y en el derecho, menos.

El segundo agradecimiento es para ustedes, los académicos de número que están aquí y a los que no están, que se han disculpado por no concurrir, por estar viajando o tener problemas personales para asistir, porque sé que he podido llegar a este lugar porque ustedes, con su voto secreto, me han permitido el acceso.

Tengo que resaltar que el sistema requiere de la presentación de otro académico, y también mi infinito agradecimiento es para mi querido amigo Jorge Causse, que fue a quien se le ocurrió pedir que preparara mi currículum y que de alguna manera yo tuviera la osadía de permitir que me presentara.

Sin hacer diferencias, porque en realidad yo he aprendido mucho de todos ustedes, de los académicos que están aquí, quiero rescatar a dos personas que, allá lejos y hace tiempo, fueron mis compañeros cuando cursé la Licenciatura en Derecho Notarial –nunca presenté mi tesis, a lo mejor ahora que tengo más tiempo dejo de bordar y la hago– en la Universidad Notarial Argentina, en 1970 o 1972: José María Orelle y Jaime Giralt Font.

También quiero resaltar que están presentes aquí dos de mis maestros: uno de ellos es Miguel Falbo, que fue mi maestro cuando recién empezaba y no sabía ni qué era una hoja de protocolo, y el otro es Natalio Etchegaray, que para mi generación fue y será un maestro de excelencia. Les agradezco especialmente a ambos por su presencia, porque son dos seres muy especiales y es un honor para mí tenerlos aquí. He aprendido mucho de ellos, de sus estilos, de las cosas que me transmitieron, de la vocación por la docencia.

Y ni hablar –a lo mejor no lo considero un maestro porque es mucho más joven y no lo quiero envejecer– de lo que aprendí de Norberto Benseñor, quien tiene un estilo liso y llano de saber llegar a sus interlocutores, que puede bajar y subir de nivel para que doña Rosa lo entienda, estilo que yo he imitado mucho. Le agradezco las cosas que él da y que he podido imitar con un enriquecimiento personal.

Finalmente, quiero agradecer el tiempo –que todos y cada uno de ustedes sentirán igual– que a lo largo de mi vida le he escatimado a mi familia.

A mi madre, aquí sentada, que en unos días cumplirá 84 años, que sigue siendo mi secretaria personal y familiar, cuida mi casa, a mi perro cuando no estoy, y me ha permitido desarrollar tantas cosas en mi vida. Tener el privilegio de llegar a la edad que tengo y gozar de la compañía de mi madre es invaluable.

A mi hermano, que también está aquí presente, que es una persona que siempre me cubre; si no, no podría hacer todo lo que hago.

A mi hija Dolores, que se encuentra aquí, y a mi hija Soledad, que está ausente y reside en Brasil, a la que en pocos días tendré en Buenos Aires para las vacaciones de invierno. Como dijo Jorge, les robé muchos días, pero traté siempre de participar de sus vidas de cualquier manera posible: disfrazándome de mono, disfrazándome de chanchito violinista y de todo lo que me tocó.

Traté de repartirme, de ejercer la profesión, ser dirigente, estudiar. A veces las mujeres tenemos que diversificarnos.

Mi último recuerdo es para las que hoy dan el mayor sentido a mi vida, que son mis cuatro nietas.